



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 436-2023**  
**Radicación No. 23001221400020230021400**

Montería, Córdoba, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).

### **I. Asunto.**

Se solventa sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Cereté y Municipal de Pequeñas causas laborales de Montería, con ocasión del conocimiento de la demanda de tutela impetrada por el Sr. Adolfo Tadeo Villalba Peña en contra del Banco Bogotá S.A.

### **II. Antecedentes.**

**1.** El mencionado suplicante, entabló acción de tutela en contra del Banco Bogotá S.A., solicitando que, mediando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordenase a la entidad crediticia, diese respuesta a la solicitud radicada por él, desde el pasado 25 de julio de 2023.

**2.** Asignado el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, éste mediante auto del 28 de septiembre hogano, rechazó el mismo, alegando su incompetencia.

Exponiendo que, la «Corte Constitucional, acorde al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y al Decreto Reglamentario 1382 de 2000, artículo 1°, considera competentes para conocer de la demanda de tutela, a prevención, el juez del lugar donde ocurre la vulneración del derecho. En este caso ocurre la presunta vulneración del derecho en Montería, Córdoba», motivo por el que, remitió la acción a los jueces municipales de esta Ciudad.

**3.** El despacho destinatario, Municipal de Pequeñas Causas laborales de Montería, en pronunciamiento del siguiente 29 de septiembre, se negó a asumir el conocimiento del libelo en cuestión.

En respaldo de ello, indicó, que en efecto del artículo 37 del Dcto. 2591 de 1991, descuellan «dos (2) posibilidades» en lo concerniente a la competencia territorial de la tutela, por un lado, la del lugar donde ocurre la vulneración o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y de otro, la del lugar donde se produzcan sus efectos.

En ese orden, señaló que se «echa[ba] de menos prueba que dé cuenta que el municipio de Montería sea el lugar donde ocurrió la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la demanda de tutela o sea este el municipio, el lugar donde se produzcan los efectos de la omisión de la accionada de dar respuesta al derecho de petición».

Que, por el contrario, de las pruebas anexas a la demanda tutelar, descollaba que,

*«...el domicilio del accionante según el acápite de notificaciones de la acción de tutela es Cereté, el lugar de presentación de la presentación de la petición es el municipio de Cereté, el lugar donde manifiesta recibir notificaciones en el derecho de petición es el Municipio de Cereté, razón por la cual, se concluye que el lugar donde viene ocurriendo la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la acción de tutela que entretiene nuestra atención, es en el municipio de Cereté y no en la ciudad de Montería como equivocadamente lo apreció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, y es en esta misma ciudad donde se radicó por parte del accionante, la tutela objeto de esta acción.»*

De acuerdo con ese planteamiento y otras citas jurisprudenciales, fomentó conflicto de competencia y remitió las diligencias a esta Superioridad para dirimirlo.

### **III. Consideraciones.**

#### **1. Actitud legal para resolver el conflicto.**

Compete a este Tribunal, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir la presente colisión de competencia, en vista de que, los involucrados son dos Juzgados de diferentes Circuitos que pertenecen a este Distrito Judicial; ello según lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los ordenamientos 35 y 139 de la Ley de los ritos civiles.

#### **2. El problema jurídico.**

¿Cuál de los despachos judiciales que repulsa el conocimiento de la tutela impetrada por el Sr. Villalba Peña es el realmente competente?

#### **3. Solución del problema jurídico planteado.**

##### **3.1. Reflexiones preliminares.**

Establece el artículo 37 del Dcto. 2591 de 1991 en sintonía con el 1° del Dcto. 1382 de 2000 – compilado en el 2.2.3.1.2.1. del Dcto. 1069 de 2015, a su vez modificado por el 1° del Dcto. 333 de 2021 –, que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza que motivó la presentación de ésta, o donde se produjeren los efectos.

Con ocasión a dicha directriz, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **ATC694-2023 de jun. 27, rad. 2023-02525-00**, expuso,

«...siendo el principal objetivo de la anterior disposición facilitar al afectado en sus derechos fundamentales la elección del juez que deba resolver sobre la protección constitucional deprecada, de tal suerte que la competencia por el factor territorial está instituida a prevención por el sitio en que, según las afirmaciones de la demanda, ocurren los hechos denunciados o produce sus efectos la acción u omisión generatriz del agravio, cualquiera de los cuales, por lo general, puede coincidir con el de domicilio o el de residencia de la parte accionante, según sea el caso.»

Mientras que en la **ATC1135-2023 de sep. 25, rad. 2023-03671-00**, sobre la normativa en referencia, expuso,

«De cara al objeto de esas disposiciones, esta Judicatura ha enfatizado que:

*[s]u designio es facilitar al presunto afectado la escogencia del juez que ha de resolver, con la celeridad propia de esta acción, sobre la protección de sus derechos fundamentales, según fluye claramente de su texto, de lo cual se deduce que la competencia por el factor territorial debe establecerse por el lugar donde, según las afirmaciones de la respectiva demanda, adquiera materialidad la violación o amenaza de tales atributos, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión que se acusan, y que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana (...). De ahí, además, que se trate de una competencia preventiva, significando con ello que, si son varios los jueces llamados a asumir el conocimiento, el primero que lo haga excluye a los demás (CSJ ATC420-2021, entre otras).*

En esa misma dirección, se ha aceptado que para saber cuál es la célula que debe ocuparse de la salvaguarda, se exhibe definitiva la elección que libremente haga el requirente al presentar su reclamo ante cualquiera de las respectivas agencias, de tal suerte que la escogida queda habilitada para resolverla (Autos 10 sep. 2002, 22 en. 2004, reiterados en CSJ ATC1322-2018 y ATC008-2019).»

### **3.2. Caso concreto.**

Sentadas las anteriores pautas, debe indicarse que la razón está de lado del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería.

Pues, en efecto, deviene sin soporte suasorio lo esgrimido por el Segundo Promiscuo Municipal de Cereté de que «*[e]n este caso ocurre la presunta vulneración del derecho en Montería – Córdoba*», siendo entonces, inmotivada su decisión de repulsar la acción *súbdice*.

Lo que es suficiente para hacer regresar el asunto a éste, pues, sin razón fundada, no podía el mismo ir en contra de la elección del promotor. Así se expuso, en la ya citada **ATC1135-2023**, que reza:

«Véase que, ese supuesto encaja en uno de los que trae el artículo 37 del citado Decreto (en torno al aspecto «territorial») y, por consiguiente, era preciso respetar la selección de la censora, y no, como lo hizo el primer servidor, desechar el aludido ruego tuitivo, pues como se tiene decantado

*(...) el artículo 37 del Decreto 2591, en concordancia con el 86 de la Carta Política, dispone que el conocimiento de la tutela corresponde “a prevención”, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde se produce el menoscabo o la amenaza para los derechos constitucionales fundamentales, vale decir, se deben ponderar para resolver asuntos de esta especie varios factores a saber: la sede de la autoridad demandada, el lugar donde se producen los efectos de la vulneración y **el lugar donde el titular del derecho instaura la acción de tutela** (resalto propio) (CSJ AT421-2021).*

Nótese que, aun cuando se admitiera que la presunta infracción igualmente proyecta «efectos» en Santa Ana, no le era permitido al juez de Bogotá apartarse de las diligencias, pues incluso en esos eventos se confiere prevalencia a «la elección del accionante.»

Ahora, bien, no escapa a la Judicatura que, el accionante indicó que la tutela se dirigía en contra del «BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL MONTERÍA (CÓRDOBA)», sin embargo, ello, no es indicativo de que la vulneración del derecho tuviere ocurrencia en tal localidad, amén de que, deba abrigarse, lo dicho por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, respecto de que, la petición fue radicada ante las oficinas de la entidad bancaria dispuesta en la ciudad de Cereté, como se ve del sello de recibido dispuesta en éste, así como, que, salvando las notificaciones vía electrónica que autorizó el libelista en el susodicho escrito, el otro sitio para recibir respuesta responde a una dirección con locación en el municipio dicho.

#### **4. Epilogo.**

En ese estado de cosas, esta Magistratura remitirá las actuaciones al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, a quien le corresponde continuar con la acción emprendida.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el conocimiento de la presente herramienta supralegal, deberá continuar por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba.

**SEGUNDO: REMITIR,** inmediatamente, el expediente a la célula judicial referida en el numeral anterior, para lo de su resorte.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los estrados involucrados y a la parte accionante, anexando copia íntegra de la esta providencia. Por Secretaría, librar los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Pablo Jose Alvarez Caez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c63013c6fa1ee0332e0733c75439a93bda07abb940cf89243553b3ef626d**

Documento generado en 03/10/2023 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 432-2023**

**Radicación n.º 23 001 31 03 004 2022 00008 01**

Montería (Córdoba), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por los apoderados judiciales de la parte demandada, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso ordinario de apelación presentado por los voceros judiciales de los demandados contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado Segundo Cuarto del Circuito de Montería (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

**TERCERO:** Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**QUINTO:** Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bde27f9f44a719a13664de66f29693f934142f260a1ce1515d495c28baa0ba**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
**Sala de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 433-2023**

**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2022 00274 02**

Montería (Córdoba), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 16 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

**TERCERO:** Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**QUINTO:** Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91be2d6eb0fb058a2142581f10e29ea977e317847530798ac8305796c3d0802**

Documento generado en 03/10/2023 10:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 417 31 03 001 2016 00013 03 **FOLIO 406-23**

**DEMANDANTE:** JOSÉ PUERTA MESTRA Y OTROS

**DEMANDADOS:** FUNDACIÓN FAMILIA SANA y MUNICIPIO DE LORICA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada FUNDACIÓN FAMILIA SANA y MUNICIPIO DE LORICA, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 406-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 001 2023 00102 01 **FOLIO 416-23**

**DEMANDANTE:** JALIME PALMETT MORENO

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 416 -23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 004 2023 00103 01 **FOLIO 420-23**

**DEMANDANTE:** GALO MANUEL ALARCÓN CONTRERAS

**DEMANDADOS:** PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub iudice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub iudice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 420/23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 003 2021 00266 01 **FOLIO 421-23**

**DEMANDANTE:** CARMEN SERPA LOBO sucesora procesal del señor LUIS ALBERTO MONSALVE ORTIZ (Q.E.P.D.)

**DEMANDADAS:** PORVENIR S.A – COLPENSIONES

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por las la parte demandante y las demandadas, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 421/23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 003 2022 00284 01 **FOLIO 422-23**

**DEMANDANTE:** MARIA DAMASA RUIZ MARQUEZ

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y PORVENIR S.A

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES – PORVENIR S.A contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub iudice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES – PORVENIR S.A , contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub iudice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 422/23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 004 2022 00071 01 **FOLIO 425-23**

**DEMANDANTE:** ENITH DEL SOCORRO BELEÑO CARDOZO

**DEMANDADOS:** PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, E.S.E.  
HOSPITAL SAN NICOLAS, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA, MIN HACIENDA.

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contra la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por DISTRITO ESPECIAL , INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 425/23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).<sup>1</sup>

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 002 2017 00325 03 **FOLIO 428-23**

**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO ARROYO SERRANO.

**DEMANDADOS:** COLFONDOS – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A – COLPATRIA.

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 281-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).<sup>1</sup>

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 182 31 89 001 2020 00022 05 **FOLIO 429-23**

**DEMANDANTE:** DIANA SOFIA DIAZ SIERRA

**DEMANDADOS:** MANEXKA IPS

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2022-00284-01 **Folio** 398/23

**DEMANDANTE:** JESUS ALBERTO TORDECILLA MEJIA

**DEMANDADO:** CONSORCIO ALCANTARILLADO VILLA CIELO y MUNICIPIO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase,** por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO:** Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO:** Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO:** Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 001 2019 00247 03 **Folio** 415/23

**DEMANDANTES:** MILTA ISABEL TRIVIÑO PEREZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 415/23 - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley

2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 004 2020 00250 02 **Folio** 419/23

**DEMANDANTES:** LUZ HELENA MUSKUS GARCÍA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR.

Montería, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 419/23 - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado